

Rad. 63001310300120230001300

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En este asunto, se indica que las pretensiones ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (4.059.000), de lo que se desprende que se está frente a un proceso de mínima cuantía. De tal modo que se entiende, que este despacho no es competente para conocer el asunto, de conformidad con los artículos 17 numeral 1 y 20 numeral 1 del C.G.P

La máxima cuantía para el año 2023 (salario mínimo \$1.160.000) quedó en \$174.000.000 (ciento setenta y cuatro millones de pesos mcte) por lo que la demanda objeto de estudio es de mínima cuantía.

Siendo así las cosas, este proceso corresponde a los señores jueces civiles municipales de Armenia, por el factor objetivo de cuantía.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores jueces civiles municipales para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo verbal-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por los señores JORGE HERNAN RODAS SANCHEZ y CESAR AUGUSTO SALAZAR GIRALDO.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de los demandantes al señor JHON JAIRO SOLEDAD CABRER en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd88fedf9e24ed2697743a3c55f27d10c983a66c335e9739e76608484b49e157**

Documento generado en 06/02/2023 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>